

Rad. 463.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO
Demandado. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1900

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte arrimar de manera prolija, legible y ordenada las pruebas aportadas, pues ello impide el estudio de las mismas, verbigracia, los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros, así como de las menores de edad –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-.

b) No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la declaración a la unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

c) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse los **testigos**.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Rad. 463.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO
Demandado. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por YURANI AGUIRRE ARROYO contra JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

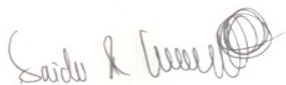
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, portador de la T.P. No. 300.583 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.